

## **ESTATUTOS SOCIALES DE LA “SOCIEDAD DE GESTIÓN DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, S.A.”**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. – Denominación social y régimen jurídico.**

La Sociedad se denominará “Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.” y se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley del Mercado de Valores, así como por las demás normas que le sean de aplicación en cada momento.

#### **Artículo 2. – Duración de la sociedad y comienzo de las operaciones.**

La duración de la Sociedad será indefinida y dio comienzo a sus operaciones con fecha 1 de abril de 2003.

#### **Artículo 3. – Domicilio.**

1. La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Madrid, Plaza de la Lealtad, 1.
2. El órgano de administración será competente para decidir o acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

#### **Artículo 4. – Objeto social.**

1. La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., es un depositario central de valores cuyo objeto social consistirá en:
  - a) Llevar el registro contable correspondiente a valores representados por medio de anotaciones en cuenta admitidos a negociación en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores; de los valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores, conforme a la designación realizada por las correspondientes Sociedades Rectoras; así como de otros valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación, conforme a la designación que realicen los órganos rectores de los correspondientes mercados y sistemas.
  - b) Llevar el registro contable de otros valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación.
  - c) Gestionar la liquidación y, en su caso, la compensación de valores y efectivo derivada de las operaciones realizadas sobre valores.

- d) Prestar los servicios para los que haya sido autorizado conforme al Reglamento (UE) nº 909/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) nº 236/2012.
- e) Prestar servicios en relación con el régimen europeo de comercio y registro de derechos de emisión.
- f) Las demás funciones y servicios que le encomiende el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, del Banco de España.

2. La Sociedad no podrá realizar, ni se entenderán incluidas en su objeto social, actividades para las que no esté habilitada legalmente o para cuyo ejercicio la Ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga.

## TÍTULO II

### EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

#### **Artículo 5. – Capital social.**

1. El capital social es de 114.380.000 euros, representado por 11.438 acciones nominativas de 10.000 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 11.438 ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a la misma clase y serie.

2. Las acciones estarán representadas por medio de títulos.

#### **Artículo 6. – Normativa especial.**

La suscripción, adquisición y, en su caso, amortización de las acciones, habrá de sujetarse a las normas específicamente establecidas para esta Sociedad en la normativa del Mercado de Valores.

## TÍTULO III

### EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

#### CAPÍTULO 1º

#### ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

#### **Artículo 7. – Órganos y distribución de competencias.**

1. Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración y los órganos delegados que se creen en su seno.

2. La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente.

3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al órgano de administración.

## **CAPÍTULO 2º**

### **LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo 8. – Clases de Juntas Generales.**

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio social, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.
4. Todas las Juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

#### **Artículo 9. – Competencia para la convocatoria de la Junta General.**

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la Sociedad. El órgano de administración podrá convocar la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y estará obligado a hacerlo en los siguientes casos:

- a) En el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo anterior; o,
- b) Cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este supuesto, la Junta se convocará dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya requerido notarialmente a los administradores para convocarla, incluyendo en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

#### **Artículo 10. – Anuncio de la convocatoria.**

1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación mayor.
2. El anuncio expresará la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día en el que figurarán los asuntos que han de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

3. En el caso de Junta General ordinaria y en los demás casos establecidos por la Ley, el anuncio indicará, además, que los accionistas tendrán derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.

4. Queda a salvo lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital para el caso de Junta universal.

#### **Artículo 11. – Constitución de la Junta General.**

1. La Junta General se constituirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

2. Para la válida constitución de la Junta, incluso si ésta se celebre con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad ni del director o directores generales.

#### **Artículo 12. – Derecho de asistencia y representación en la Junta General.**

1. Los accionistas podrán asistir a la Junta General cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior, los miembros del órgano de administración y el director o directores generales deberán asistir a las Juntas Generales.

3. El presidente de la Junta General podrá autorizar el acceso a la Junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dichas autorizaciones.

4. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea accionista, con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta.

#### **Artículo 13. – Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones.**

1. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del órgano de administración o a petición del número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

#### **Artículo 14. – Mesa de la Junta General y lista de asistentes.**

1. Actuará como presidente de la Junta General quien lo sea del Consejo de Administración, que será sustituido en caso de ausencia por el vicepresidente. Si esto no

fuera posible, actuará como presidente la persona asistente elegida a este efecto por la Junta General.

2. El presidente de la Junta General estará asistido por el secretario. Será secretario de la Junta General el secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no asista personalmente, un vicesecretario. En su defecto, actuará como secretario la persona que en cada caso designe el presidente de la Junta.

3. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los representados y sus representaciones, así como el número de acciones propias o ajenas con que concurran.

4. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente.

#### **Artículo 15. – Modo de deliberar y de adoptar los acuerdos de la Junta General.**

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la Junta podrá deliberar y resolver.

2. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada.

3. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.

4. Corresponde al presidente de la Junta General fijar el sistema de votación que considere más adecuado y dirigir el proceso correspondiente. En particular, el presidente podrá acordar que la votación se desarrolle a mano alzada y, si no hay oposición expresa, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento.

#### **Artículo 16. – Adopción de acuerdos.**

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose que un acuerdo es adoptado cuando obtiene más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en que la ley exija mayorías superiores.

2. Una vez sometido un asunto a votación y realizado el escrutinio de los votos, el presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

**Artículo 17. – Actas de las Juntas Generales.**

Las actas de las Juntas Generales serán confeccionadas y aprobadas conforme con lo que al efecto establezca la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO 3º**

**EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**Sección 1ª**

**Disposiciones generales**

**Artículo 18. – Estructura del órgano de administración.**

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de nueve (9) miembros.
2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.

**Artículo 19. – Condiciones subjetivas para el cargo de administrador.**

1. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de accionista. El nombramiento recaerá en una persona que reúna la honorabilidad suficiente y la adecuada combinación de competencias, experiencia y conocimientos de la Sociedad y el mercado.
2. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración deberá ser aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Artículo 20. – Duración y cese del cargo de administrador.**

1. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos, una o varias veces, por períodos de igual duración.
2. Los miembros del Consejo de Administración designados por el sistema de cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la reunión de la primera Junta General.
3. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en su cargo por acuerdo de la Junta General, cuando notifiquen a la sociedad su renuncia o dimisión y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General, o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
4. Los miembros del Consejo de Administración deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión, cuando se

encuentren incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos y, en general, cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad.

**Artículo 21. – Remuneración de los administradores.**

1. El cargo de administrador es retribuido, consistiendo dicha remuneración en una cantidad fija.
2. El anterior régimen de remuneración de administradores será compatible con que Consejeros con funciones ejecutivas en la Sociedad, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica con ésta, pero totalmente independientes de su condición de administrador, puedan percibir otras remuneraciones al margen de las que les correspondan como administrador y como consecuencia del desempeño de las precitadas funciones ejecutivas. Esta remuneración consistirá, en su caso, en una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidas, una cantidad complementaria variable anual, en metálico y/o en especie, sistemas de previsión y seguro, y los sistemas de incentivos que se establezcan con carácter general para la alta dirección de la Sociedad, incluidos los planes de compensación basados en acciones de la propia Sociedad o de la matriz con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento.
3. Estas retribuciones se entienden sin perjuicio del reembolso por la Sociedad de los gastos debidamente justificados en que hayan incurrido los miembros del Consejo de Administración por asistencia a las reuniones del Consejo o por el desempeño del cargo o de las funciones asignadas.

**Sección 2ª**

**El Consejo de Administración**

**Artículo 22. – Normativa del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. El Consejo podrá desarrollar y completar tales previsiones por medio del oportuno reglamento de régimen interno.

**Artículo 23. – Cargos del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración designará a su presidente y, potestativamente, a uno o varios vicepresidentes. En caso de pluralidad de vicepresidentes, cada una de las vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los vicepresidentes sustituirán al presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.
2. El Consejo de Administración designará un secretario y, potestativamente, uno o varios vicesecretarios, pudiendo recaer ambos nombramientos en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. Los vicesecretarios sustituirán al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante. En el caso de haber varios vicesecretarios, esa sustitución corresponderá al de mayor antigüedad en el cargo y, de ser ésta la misma, al de mayor edad.

#### **Artículo 24. – Convocatoria y constitución del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración será convocado por el presidente, o en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de éste, por un vicepresidente, siempre que lo consideren necesario o conveniente. Asimismo, el Consejo de Administración podrá ser convocado por los administradores que constituyan al menos un tercio del Consejo de Administración, indicando el orden del día, si en el plazo de un mes desde que hubiese sido requerido para ello el Presidente no hubiese hecho la convocatoria sin causa justificada.

2. La convocatoria incluirá el orden del día de la sesión.

3. La convocatoria se remitirá por medio de carta, fax, telegrama o correo electrónico, de acuerdo con las indicaciones recibidas de cada uno de los miembros del Consejo y al domicilio que esos mismos miembros hayan comunicado y conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al día señalado para la reunión.

4. No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de Administración hubieran sido convocados en la sesión anterior.

5. Excepcionalmente, el presidente, o por delegación el secretario o un vicesecretario, podrá convocar reunión del Consejo de Administración por teléfono, sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos anteriormente indicados, cuando a su juicio existan circunstancias que así lo justifiquen.

6. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, o bien, sin necesidad de convocatoria, si todos sus miembros, presentes o representados, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

Los administradores que no puedan asistir a las reuniones del Consejo podrán delegar su representación en otro administrador que deberá otorgarse por cualquier medio escrito, tales como carta, telegrama o telefax.

#### **Artículo 25. – Lugar de celebración del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

2. El Consejo podrá asimismo celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el domicilio social.

3. Si todos los consejeros prestasen su conformidad a ello, la adopción de acuerdos por el consejo podrá efectuarse por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar

en el acta por carta, fax, telegrama o correo electrónico, de acuerdo con las indicaciones que cada uno de los miembros del Consejo haya comunicado y conste en los archivos de la Sociedad. La convocatoria-consulta que formule la solicitud de que el Consejo se celebre por escrito y sin sesión deberá especificar el período para que los consejeros expresen su conformidad a ese modo de proceder y, de darse tal supuesto, el período para la recepción de los votos.

**Artículo 26. – Modo de deliberar y adoptar los acuerdos el Consejo de Administración.**

1. El presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día.
2. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
3. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo presentes o representados en la reunión.

**Artículo 27. – Actas del Consejo de Administración.**

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su ausencia, por el vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio Consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente, o, en aquellos casos en que, por razones de urgencia, así se requiera, en el plazo de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión por el presidente y el secretario.

**Sección 3ª**

**Competencias del Consejo de Administración**

**Artículo 28. – Facultades de administración.**

Salvo en las materias legal o estatutariamente reservadas a la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad y dispone de todas las competencias necesarias para administrarla.

**Artículo 29. – Delegación de facultades.**

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter temporal o permanente, la totalidad o parte de sus facultades en uno o varios consejeros delegados, salvo aquellas indelegables por Ley.
2. El Consejo de Administración constituirá en su seno las comisiones o los comités que al efecto establezca la legislación vigente en cada momento y demás normativa aplicable, así como aquellos que considere convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones.

3. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

5. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente o de su consejero delegado, designará uno o más directores generales o directores generales adjuntos, que dependerán del consejero delegado cuando esté nombrado, y que tendrán las competencias que determine el Consejo de Administración.

6. Los directores generales deberán gozar de la honorabilidad y la experiencia suficientes para asegurar la gestión adecuada y prudente de la Sociedad. Su nombramiento deberá ser aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### **Artículo 30. – Poder de representación.**

1. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo, que actuará colegiadamente.

2. El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá que el poder de representación ha sido conferido solidariamente a los consejeros delegados.

3. El Consejo podrá designar apoderados con las facultades que en cada caso les atribuya.

### **TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **Artículo 31. – Formulación de las cuentas anuales.**

1. El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

2. Al finalizar el ejercicio económico y dentro del plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del mismo, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

#### **Artículo 32. – Verificación de las cuentas anuales.**

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas independientes.

2. El informe de auditoría deberá ser remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su examen, quien podrá realizar las recomendaciones que estime pertinentes.

#### **Artículo 33. – Aprobación de las cuentas anuales.**

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General ordinaria de Accionistas dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social.

2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

3. Las cuentas anuales, una vez aprobadas por la Junta General, serán enviadas, junto con el informe de auditoría, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## **TÍTULO V**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 34. – Disolución de la sociedad.**

La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

#### **Artículo 35. – Liquidadores.**

Disuelta la Sociedad, todos los administradores con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la Sociedad hubiese designado otros al acordar la disolución. La liquidación de la Sociedad se ajustará a las disposiciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que lo sustituya.

#### **Artículo 36. – Poder de representación de la sociedad disuelta.**

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores, cualquiera que hubiera sido el régimen del poder de representación atribuido a los administradores.

## **TÍTULO VI**

### **ARBITRAJE**

#### **Artículo 37. – Cláusula arbitral.**

Sin más excepciones que las imperativamente establecidas por la Ley, las controversias que puedan surgir entre accionistas, entre accionistas y administradores y entre cualesquiera de éstos y la sociedad será sometidas a arbitraje de derecho, a cuyo efecto, vendrán obligados las partes discrepantes a realizar cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener efectos y, en particular, a la designación de los árbitros y determinación del tema controvertido. En el caso de que las dos partes no se pongan de acuerdo para designar a un solo árbitro, el arbitraje se llevará a cabo por tres árbitros, designado uno por cada parte y el tercero de común acuerdo entre los dos.